



*****1

VS.

JEFE DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS DE LA OFICIALÍA MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, Y OTRA AUTORIDAD. EXPEDIENTE 339/2024 JP

SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a once de julio de dos mil veinticinco.

SENTENCIA DEFINITIVA que reconoce la validez de la resolución negativa ficta, configurada con motivo de la solicitud que la parte actora realizó el dos de febrero de dos mil veinticuatro.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del <i>Tribunal</i> .
Oficial Mayor:	Oficial Mayor del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
Jefe de Recursos Humanos:	Jefe del Departamento de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
Solicitud:	Escrito presentado por la parte actora el dos de febrero de dos mil veinticuatro ante el <i>Jefe de Recursos Humanos</i> , en el que solicitó el pago del finiquito.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Seguridad:	Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California (antes Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California).
Reglamento del Servicio:	Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Mexicali.

Reglamento de la Reglamento de la
Administración: Administración Pública del
Municipio de Mexicali, Baja
California.

RESULTANDO:

I. Demanda. Mediante escrito presentado el veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, la parte actora promovió juicio contencioso administrativo contra la autoridad y por el acto impugnado que enseguida se precisará.

II. Auto inicial. Recibida la demanda, se admitió el diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, teniéndose como acto impugnado la negativa ficta recaída a la *solicitud* y emplazándose como autoridad demandada al *Jefe de Recursos Humanos* y a la *Oficial Mayor* como titular de la dependencia de la que depende la autoridad demandada.

III. Trámite. Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, hasta el dictado del acuerdo de veintiuno de febrero de dos mil veinticinco en el que se ordenó dar vista a las partes con los autos para que dentro del término de cinco días formularan sus alegatos por escrito, mismo que se les notificó el tres de marzo de dos mil veinticinco, día de su publicación en el Boletín Jurisdiccional.

IV. Cierre de instrucción. El catorce de marzo de dos mil veinticinco, venció el plazo de cinco días para formular alegatos, por lo que en esa fecha quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia

Este *Juzgado* es competente para conocer y resolver la presente controversia, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1 párrafo segundo, 4 fracción IV, 25, 26 fracciones I y VI, así como el último párrafo, de la *Ley del Tribunal*.

SEGUNDO. Existencia de la negativa ficta

El artículo 62 de la *Ley del Tribunal*, establece que la demanda puede presentarse en cualquier tiempo cuando se trate de negativa ficta, siempre y cuando concurren las

siguientes circunstancias: 1) que no se haya dictado resolución expresa, y 2) que haya transcurrido el término previsto en la ley de la materia, en que la autoridad debió dictar resolución.

Además, señala que a falta de término para la autoridad, el silencio de las autoridades administrativas se considerará una denegación tácita cuando transcurran sesenta días naturales, contados a partir de la presentación de la solicitud o la instancia.

En el caso, la parte actora presentó la *solicitud* ante el *Jefe de Recursos Humanos* el dos de febrero de dos mil veinticuatro, y la legislación aplicable, a saber, la *Ley de Seguridad*, el *Reglamento del Servicio*, y el Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Mexicali no contienen disposición alguna que contemple la figura jurídica de la negativa ficta.

Por tanto, en el caso la oportunidad para impugnar la negativa ficta inició el día tres de abril de dos mil veinticuatro, esto es, al día en que se cumplieron los sesenta días naturales siguientes al dos de febrero de dos mil veinticuatro (fecha en que se presentó la solicitud).

En este contexto, dado que la demanda se presentó el veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, sin que a tal fecha se hubiere dictado resolución expresa, **es evidente que se configuró la resolución negativa ficta y su impugnación fue oportuna.**

TERCERO. Análisis de las causales de improcedencia

El artículo 54 de la *Ley del Tribunal* establece las causas de improcedencia del juicio, previendo en su último párrafo que la procedencia del juicio será examinada aun de oficio, por lo que a continuación se analizan las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las partes.

Causal de improcedencia planteada por la *Oficial Mayor*

La *Oficial Mayor* sostiene que el juicio es improcedente por cuanto hace a esa autoridad en virtud de que no emitió el acto impugnado ni participó en su emisión, y razonó que admitir su participación en el presente juicio contencioso administrativo resultaría contrario a su naturaleza.

La improcedencia del juicio planteada por la *Oficial Mayor* es infundada, pues le asiste el carácter de parte.

El artículo 42, fracción III, de la *Ley del Tribunal*, dispone que el titular de la dependencia o entidad administrativa de la que

dependa la autoridad demandada es parte en el juicio contencioso administrativo.

Por su parte, el artículo 30, fracción IV, del *Reglamento de la Administración*, prevé que la Oficialía Mayor es una dependencia de la administración pública municipal de Mexicali.

*"ARTICULO 30.- La administración pública municipal centralizada, contará con las siguientes dependencias:
(...)"*

IV.- Oficialía Mayor;

(...)"

Además, el artículo 60, fracción I, del *Reglamento de la Administración*, dispone que para el cumplimiento de sus atribuciones, la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Mexicali contará con un Departamento de Recursos Humanos:

"ARTICULO 60.- La Oficialía Mayor para el cumplimiento de sus atribuciones contará con una Coordinación Administrativa y tendrá (sic) su cargo los siguientes Departamentos:

I.- Recursos Humanos;

(...)"

En el presente juicio, el *Jefe de Recursos Humanos* es la autoridad que fue instada y respecto de la cual se configuró la negativa ficta impugnada, por lo tanto es a quien le corresponde el carácter de autoridad demandada.

En ese sentido, no obstante que la negativa ficta impugnada no le es atribuible al *Oficial Mayor*, lo cierto es que le corresponde el carácter de parte en el presente juicio contencioso administrativo en términos del artículo 42, fracción III, de la *Ley del Tribunal*, al ser la titular de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Mexicali, dependencia de la que depende el *Jefe de Recursos Humanos*.

Causal de improcedencia planteada por el Jefe de Recursos Humanos

El *Jefe de Recursos Humanos* sostiene que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción XI, en relación con el artículo 66, fracción VIII de la *Ley del Tribunal*:

"ARTÍCULO 54. El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:

[...]"

XI. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley."

"ARTÍCULO 66. La demanda deberá indicar:

[...]

VIII. La expresión de los motivos de inconformidad, los cuales deberán consistir en el señalamiento de una o varias de las causales de nulidad previstas en esta Ley, así como los hechos y razones por las cuales se consideran aplicables al acto o resolución impugnada."

Para esa autoridad, los motivos de inconformidad que expresó el demandante son deficientes porque omitió señalar las razones por las que resultó afectado por la actuación del Jefe de Recursos Humanos, en cumplimiento al artículo 66, fracción VIII, de la Ley del Tribunal, y además porque omitió relacionarlos con las causales de nulidad previstas en el artículo 108 de ese ordenamiento legal.

Resulta **inoperante** la causal de improcedencia antes invocada.

Lo **inoperante** de la causal de improcedencia invocada por la autoridad se sustenta en que en el presente juicio el acto impugnado constituye una negativa ficta, por tanto, en estos casos la autoridad debe expresar los hechos y el derecho en que se apoye la misma en su escrito de contestación de demanda como prescribe el artículo 75 de la Ley del Tribunal, a fin de que el demandante pueda ampliar su demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la contestación de la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 65, fracción I, de la Ley del Tribunal.

Por tanto, si la demanda es el acto procesal a partir del cual se instaura la acción, siendo que los fundamentos y el derecho a controvertir son expuestos recién en el escrito de contestación de demanda, resulta obvio que la litis se integra, en el caso de una negativa ficta, con la ampliación a la demanda y contestación a esa ampliación, siendo el escrito de ampliación a la demanda, en el que la parte afectada por la negativa ficta expone los argumentos que considere pertinentes en contra de esos hechos y fundamentos de derechos.

Lo anterior, al margen de que ello no impide al particular afectado a que, desde su demanda de nulidad establezca los motivos por los cuales impugne la legalidad de la resolución materia de la negativa ficta, pues, como situación de hecho, puede llegar a suceder que el particular desde que promueva su demanda de nulidad conozca o presuma cuáles serán los fundamentos de la resolución y los combata, siendo esto la excepción y no la regla general.

Aclarado lo anterior, debe precisarse igualmente que si bien el artículo 66, fracción VIII, de la *Ley del Tribunal* dispone que la expresión de los motivos de inconformidad debe contener el señalamiento de una o varias de las causales de nulidad previstas por ese ordenamiento legal, lo cierto es que esa disposición normativa debe ser interpretada a la luz del principio pro actione contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, principio que consiste en interpretar las disposiciones procesales en el sentido más favorable, a fin de hacer efectivo el derecho a la tutela judicial efectiva¹.

En ese sentido, la sola omisión de señalar una o más causales de nulidad no puede tener como consecuencia la improcedencia del juicio, siempre que los motivos de inconformidad expresados por el demandante contengan los elementos mínimos que conformen la causa de pedir, pues de esta manera se hace efectivo el derecho aludido en el párrafo anterior.

Además, si bien es cierto que a los demandantes corresponde exponer razonadamente el por qué estiman ilegales los actos que impugnan (lo que en el caso sería exigible en el escrito de ampliación de demanda por tratarse de una negativa ficta), debe decirse también que esa regla es aplicable, salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja.

Pues bien, el artículo 41, segundo párrafo, fracción IV, de la *Ley del Tribunal* dispone expresamente lo siguiente en relación con la procedencia de la suplencia de la deficiencia de la queja.

“ARTÍCULO 41. Los juicios [...]

En el juicio contencioso administrativo deberá suplirse la deficiencia de la queja en los casos siguientes:

[...]

IV. En favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales del Estado y Municipios, salvo que la resolución impugnada verse sobre responsabilidad administrativa.”

De conformidad con el precepto legal anterior, es un deber para este *Juzgado* suplir la deficiencia de la queja en el presente juicio en favor de la parte actora a quien le asiste el carácter de miembro de las instituciones policiales para los efectos del derecho reclamado, sin que se actualice la salvedad consistente en que la resolución impugnada verse sobre responsabilidad administrativa.

¹ Véase la tesis de jurisprudencia I.3o.C. J/4 (10a.), con número de registro digital 2002600, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Por las razones antes apuntadas, resulta **inoperante** la causal de improcedencia relativa a la omisión de expresión de motivos de inconformidad.

Tomando en cuenta que las partes no hicieron valer diversas causales de improcedencia y sobreseimiento, ni este Juzgado advierte la actualización de ninguna de las previstas en la Ley del Tribunal, se procede al estudio de fondo del asunto.

CUARTO. Antecedentes

Para una mejor comprensión del asunto, conviene puntualizar los antecedentes del acto impugnado.

El dos de febrero de dos mil veinticuatro, *****1 presentó un escrito ante el Jefe de Recursos Humanos.

En ese escrito, *****1 expuso que había sido “separado del cargo” con motivo de su “jubilación”, y que por esa razón solicitaba el pago del finiquito, a efecto de que se le otorgaran las siguientes prestaciones:

“A) El pago de 612.2 días correspondientes a 20 días de salario por cada año de servicio prestado, que no me han cubierto

B) El pago de días de aguinaldo que no se me cubrieron.

C) El pago de la prima vacacional que no me han cubierto.

D) El pago de los días de vacaciones que no me han cubierto.”

No obstante lo anterior, *****1 no recibió respuesta a su solicitud sino hasta después de que promovió el presente juicio contencioso administrativo².

QUINTO. Análisis de los motivos de inconformidad

El artículo 65, fracción I, de la Ley del Tribunal, prevé que el demandante tiene derecho de ampliar su demanda cuando el acto impugnado sea una negativa ficta, dentro de un plazo de quince días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita la contestación de la autoridad demandada.

Además, el último párrafo del citado precepto legal, prevé que la omisión de ampliar la demanda no tiene como consecuencia que los hechos expuestos en la contestación se tengan por consentidos, ni que los fundamentos y motivos expuestos en la misma se tengan por aplicables.

² En su contestación a la demanda, el Jefe de Recursos Humanos ofreció como prueba el oficio *****2, que emitió el veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, mediante el cual dio respuesta a la solicitud, oficio que es visible en autos a foja 35.

En el caso, la parte actora no amplió su escrito inicial de demanda, no obstante que se le concedió el plazo para ello mediante acuerdo de fecha diez de enero de dos mil veinticinco, mismo que se le notificó el veintidós de enero de dos mil veinticinco, día de su publicación en el Boletín Jurisdiccional de este *Tribunal*.

En ese contexto, la Litis en el presente juicio quedó fijada con el escrito inicial de demanda y con la contestación de demanda de la autoridad demandada, pues en términos del último párrafo del artículo 65 de la *Ley del Tribunal*, la consecuencia de no ampliar la demanda no puede ser la ausencia de litis, ya que ésta se integra con los argumentos que se plantearon en la demanda y los expuestos en la contestación en relación con la negativa ficta³.

En ese orden de ideas, en el caso, no obstante que la controversia no se integró con la demanda, su ampliación y las contestaciones de ambas, procede el estudio del caso atendiendo los motivos de inconformidad vertidos en el escrito inicial y lo expuesto por la autoridad demandada en su respectivo escrito de contestación, a la luz de la tesis I.7o.A.597 A, emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con registro digital 168091, de rubro: **“NEGATIVA FICTA. AUN CUANDO EL ACTOR HAYA OMITIDO AMPLIAR SU DEMANDA EN EL JUICIO EN EL QUE SE IMPUGNA UNA RESOLUCIÓN DE ESE TIPO, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN EXAMINAR LA LITIS EN LOS TÉRMINOS EN QUE SE CONFIGURÓ.”**

En su demanda, la parte actora expresó dos motivos de inconformidad, sin embargo, en ellos razonó esencialmente lo mismo: que le causa agravio que se le negara el pago de *“la prestación denominada pago de indemnización por jubilación”* a la que afirmó tiene derecho.

Sobre este punto es necesario aclarar que en su *solicitud* la parte actora pidió el pago de *“612.2 días correspondientes a 20 días de salario por cada año de servicio prestado (...)”*⁴, y aunque no invocó fundamentación alguna para sustentar la solicitud de esta prestación, este Juzgador advierte de su lectura y de lo

³ Resulta aplicable por analogía al caso de estudio, la Tesis de Jurisprudencia, cuyo rubro y datos de identificación dice: **“NEGATIVA FICTA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO NO SE AMPLÍE LA DEMANDA DE NULIDAD, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LA LITIS SE INTEGRA CON LOS HECHOS Y CONCEPTOS DE ANULACIÓN DE LA DEMANDA, ASÍ COMO DEL ANEXO CONSISTENTE EN LA SOLICITUD O PETICIÓN NO RESUELTA EN EL TÉRMINO DE TRES MESES, FRENTE A LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS LEGALES QUE EXPRESE LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA INICIAL, POR LO QUE NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 8o., FRACCIÓN X, DEL CITADO ORDENAMIENTO.”** Jurisprudencia sustentada por Plenos de Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con registro digital 2024455.

⁴ Véase la foja 11 de autos.

expuesto en la demanda, que se refiere a la indemnización constitucional prevista en el artículo 123, Apartado B, Fracción XIII, segundo párrafo, de la *Constitución Federal*, la cual comprende el pago de veinte días por cada año de servicio, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 198/2016 (10a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)].

En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el

patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos.

Pues bien, en su contestación de la demanda, la *Oficial Mayor* sustentó la negativa ficta bajo los siguientes razonamientos:

- Respecto del pago de la indemnización, expuso que la normatividad aplicable en el caso es la *Ley de Seguridad* y el *Reglamento del Servicio*, mismos que no contemplan el pago de una indemnización por jubilación.

Además, tanto en la contestación de la demanda como en el oficio *****2, que emitió el veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, mediante el cual dio respuesta a la *solicitud*, razonó que en términos del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la *Constitución Federal*, esa prestación únicamente corresponde a aquellos miembros que hayan obtenido una resolución favorable en contra de la separación definitiva del servicio, sin que sea el caso del demandante, pues refirió que no fue separado de su cargo sino que a petición suya se le dio de

baja para que iniciara el trámite de pensión por cesantía en edad avanzada.

BAJA CALIFORNIA

- Respecto del pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, señaló que se tomaron en cuenta para la elaboración del cálculo del finiquito que firmó el demandante, quien el seis de diciembre de dos mil veintitrés firmó el *“documento que avala el pago a su favor por parte de este Ayuntamiento”*. Además, en el oficio referido en el párrafo anterior, el *Jefe del Departamento* afirmó que no hay cantidad alguna pendiente de cubrir por esas prestaciones.

El motivo de inconformidad es infundado. La parte actora no tiene derecho al pago de la indemnización.

En primer lugar, se precisa que es un hecho aceptado por las partes que el demandante ocupaba el cargo de policía de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali.

El artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la *Constitución Federal*, dispone que los miembros de las instituciones policiales que sean separados, removidos o dados de baja, y que obtengan una resolución que considere injustificada esa terminación del servicio, tendrán derecho al pago de una indemnización:

“Art. 123.- (...)

A.- (...)

B.- (...)

XIII.- (...)

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

(...)”

En el caso concreto, es un hecho aceptado por las partes que el demandante causó baja del servicio con motivo de su pensión, pues así lo manifestó en el hecho segundo de su escrito

de demanda, mismo que la autoridad calificó de cierto, de modo que no existe controversia sobre esta circunstancia.

Así, es evidente que no le asiste la razón al demandante por cuanto hace a su solicitud de pago de la indemnización, puesto que no encuadra en el supuesto señalado en párrafos anteriores para tener derecho a esa prestación, en virtud de que no fue separado del cargo, sino que se le dio baja con motivo de su pensión.

Por último, en relación con la solicitud del pago de aguinaldo, vacaciones y prima de antigüedad, la *Oficial Mayor* expuso en su contestación de la demanda que el seis de diciembre de dos mil veintitrés se realizó el pago de ellas a la parte actora.

El demandante no amplió su demanda no obstante que se respetó el plazo para ello, además que en su demanda no expresó motivo de inconformidad alguno contra el pago o el cálculo de las prestaciones en cuestión.

Por ese motivo, al ser infundado el motivo de inconformidad, lo conducente es reconocer la validez de la negativa ficta impugnada, con fundamento en el artículo 109, fracción I, de la *Ley del Tribunal*.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se...

RESUELVE:

ÚNICO. Se reconoce la validez de la negativa ficta que recayó a la solicitud que la parte actora presentó ante Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Mexicali el dos de febrero de dos mil veinticuatro.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Mariela Ontiveros Ramírez, que autoriza y da fe.

RAGR/svg

1	“ELIMINADO: Nombre, 4 párrafo(s) con 4 renglones, en fojas 1 y 7. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
2	“ELIMINADO: Número de oficio, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 7 y 10. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

LA SUSCRITA LICENCIADA MARIELA ONTIVEROS RAMÍREZ,
SECRETARIA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA
VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA
DICTADA EN EL EXPEDIENTE **339/2024 JP**, EN LA QUE SE
SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO COMO
CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE,
INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS, VERSIÓN QUE VA EN **12 (DOCE)**
FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS
ARTÍCULOS 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
APERTURA INSTITUCIONAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA,
Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS
EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI,
BAJA CALIFORNIA, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS
MIL VEINTICINCO. -----



A handwritten signature in blue ink, consisting of stylized loops and a long horizontal stroke.